

2. Para la aplicación de la reducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La empresa individual, el negocio profesional o las entidades deberán tener su domicilio fiscal y estar ubicados en Castilla-La Mancha. Ambos requisitos deberán mantenerse durante los cinco años posteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

b) Deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo el período de permanencia de la adquisición en el patrimonio del causahabiente que se establece en cinco años.

c) El adquirente también deberá mantener durante el mismo período de cinco años el derecho a la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. No se considerará incumplimiento de lo establecido en la letra c) anterior si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial, siempre que las nuevas empresas o negocios se encuentren ubicados y mantengan el domicilio fiscal en el territorio de Castilla-La Mancha hasta completar, al menos, el período de cinco años expresado en la letra a) del apartado 2 de este artículo.

4. La presente reducción es compatible y se aplicará con posterioridad a la reducción establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar declaración o autoliquidación complementaria por la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada así como los correspondientes intereses de demora.»

Disposición transitoria. *Aplicación de las deducciones para personas mayores de 75 años y de las normas comunes en 2006.*

En 2006, el artículo 4 bis, introducido por la presente Ley, y el artículo 6 de la sección 1.^a del Capítulo II de la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, se aplicarán de acuerdo con las siguientes redacciones:

«Artículo 4 bis. *Deducciones para personas mayores de 75 años.*

1. Se establece una deducción de la cuota íntegra autonómica de 100 euros para los contribuyentes mayores de 75 años.

2. Se establece una deducción de la cuota íntegra autonómica de 100 euros por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años, siempre que causen derecho a la aplicación de la reducción por asistencia prevista en el artículo 56.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

3. No procederán las deducciones previstas en el presente artículo cuando los mayores de 75 años que generen el derecho a las mismas residan durante más de treinta días naturales en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.»

«Artículo 6. *Normas comunes de aplicación a las deducciones establecidas en los artículos 2 a 4 bis de esta Ley.*

1. La aplicación de las deducciones a que se refieren los artículos 2 a 4 bis de esta Ley está condi-

cionada al cumplimiento de los siguientes requisitos y límites:

a) Los contribuyentes no deberán estar obligados a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a la normativa reguladora de este impuesto.

b) Sólo podrán aplicarse por los contribuyentes cuya base imponible en el período impositivo, determinada según lo previsto en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, no supere la cuantía de 30.000 euros y la parte especial de la base imponible del período sea igual o inferior a 1.000 euros.

2. Las deducciones establecidas en los artículos 3 y 4 son incompatibles entre sí respecto de una misma persona. En los casos de tributación conjunta, la deducción aplicable por descendientes con discapacidad será la establecida en el artículo 4 de esta Ley.

También son incompatibles las deducciones previstas en el artículo 4 bis con las establecidas en los artículos 3 y 4, respecto de la misma persona mayor de 75 años. En los supuestos en los que la persona mayor de 75 años tenga un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65 por ciento, se aplicarán las deducciones establecidas en los artículos 3 ó 4 que, en su calidad de contribuyente o de ascendiente del contribuyente, respectivamente, le corresponda.

3. Para la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 2 a 4 bis se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 43, 57 y 58 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en los artículos 2, 4 y 4 bis.2 de esta Ley, respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas mayores de 75 años, y alguno de ellos no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de la norma 1.^a del artículo 57 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de diciembre de 2006.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 271, de 30 de diciembre de 2006)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

7793

LEY 5/2007, de 16 de marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publica-

ción de la Ley 5/2007, de 16 de marzo, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuyó nuevas competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de puertos; elevando su límite competencial hasta los puertos e instalaciones portuarias de su territorio que no tengan la calificación de interés general por el Estado, puertos de refugio, pesqueros y deportivos. El Parlamento de Canarias aprobó la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias (BOC núm. 85, de 6 de mayo), en ejercicio de dicha competencia exclusiva.

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 21 de julio de 2003, se adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias sobre determinados preceptos de las leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias. Dicho acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de Canarias número 143 y en el Boletín Oficial del Estado número 176, ambos de 24 de julio de 2003, conforme a lo establecido en el artículo 33.2 c) de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tras las negociaciones llevadas a cabo entre la representación de las dos Administraciones Públicas, se llegó al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 20 de enero de 2004, publicado en los respectivos diarios oficiales y comunicado al Tribunal Constitucional por la ministra de Administraciones Públicas, a los efectos oportunos.

De lo expuesto resulta que la finalidad de la presente ley es, principalmente, modificar parcialmente la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, para dar exacto cumplimiento al citado Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, dando una nueva redacción a los artículos 2.4, 11.2 y 56.2.

Por otra parte, respecto a la delimitación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta oportuno contemplar expresamente en la Ley que, respecto de los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, podrán preverse zonas destinadas a equipamientos complementarios de los usos náutico-recreativos, espacios para usos comerciales y de ocio vinculados a aquéllos; excepcionalmente podrán preverse usos alojativos turísticos, precisándose que han de estar ubicados fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal y de la zona de servidumbre de protección. La previsión e implantación de estos usos complementarios deberá justificarse motivadamente en la delimitación de la zona de servicio y habrá de ajustarse a la ordenación territorial y urbanística, correspondiendo al Gobierno de Canarias la autorización excepcional de implantación de usos alojativos turísticos.

Asimismo, conviene fijar un nuevo plazo de opción para regular la situación de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que estaban prestando sus servicios en puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias a la entrada en vigor de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, dado que en aquel momento, al no estar aprobado el reglamento de desarrollo de dicha Ley, se desconocían las condiciones de los nuevos puestos de trabajo de la entidad Puertos Canarias.

Finalmente, constatada la duplicidad de la regulación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración de Puertos Canarias, prevista en los apartados 4 y 7 del artículo 25 de la indicada Ley

territorial, procede la supresión del último apartado citado, así como facultar al Gobierno de Canarias para aprobar los presupuestos de explotación y capital de la entidad de derecho público Puertos Canarias, en orden a posibilitar su puesta en funcionamiento.

Artículo único. *Modificación de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.*

La Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.»

Dos. El apartado 5 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«5. En la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, donde podrán preverse zonas destinadas a equipamientos complementarios de los usos náutico-recreativos, espacios para usos comerciales y de ocio vinculados a aquéllos. Excepcionalmente podrán preverse usos alojativos turísticos ubicados fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal y de la zona de servidumbre de protección. La previsión e implantación de estos usos complementarios deberá justificarse motivadamente en la delimitación de la zona de servicio y habrá de ajustarse a la ordenación territorial y urbanística y, en todo caso, a la planificación prevista en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias. La autorización excepcional de implantación de usos alojativos turísticos corresponde al Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de puertos, y previo informe de las consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, del cabildo insular y de los municipios afectados.»

Tres. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas.»

Cuatro. La letra b) del apartado 1 del artículo 25 queda redactada como sigue:

«b) Trece vocales designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, teniendo en cuenta los departamentos afectados por las actividades a desarrollar en el ámbito portuario.»

Cinco. Se añade una letra f), nueva, al apartado 1 del artículo 25, en los términos siguientes:

«f) Cuatro vocales designados por las organizaciones empresariales más representativas, de entre sus asociados en el ámbito portuario.»

Seis. El apartado 7 del artículo 25 se suprime.

Siete. El apartado 2 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«2. El Consejo Asesor estará integrado por el presidente y el director gerente, y el número de vocales que se establecen a continuación:

Un miembro por cada municipio en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Un miembro en representación de la Federación de Cofradías de Pescadores.

Un miembro en representación de cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Un miembro en representación de las asociaciones de puertos deportivos.

Un miembro en representación de los clubes náutico-deportivos de Canarias.

Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas.

Dos miembros designados por las organizaciones sindicales más representativas.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado como sigue:

«2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por Puertos Canarias o el cabildo insular, se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.»

Disposición adicional primera. *Extinción de efectos de las opciones contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.*

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán sin efecto las opciones adoptadas, expresa o tácitamente, por los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

2. Los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que, a la entrada en vigor de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, prestaban sus servicios en los cuerpos y escalas correspondientes en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán optar en el plazo que se señale por orden departamental del titular de la consejería competente en materia de puertos por:

a) Incorporarse como personal laboral a Puertos Canarias con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda a efectos de la percepción del correspondiente complemento retributivo, quedando en sus cuerpos o escalas de origen en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En todo caso, al producirse su incorporación como funcionarios a sus cuerpos o escalas de origen, acumularán, a efectos de su antigüedad, el tiempo desempeñado como personal laboral en Puertos Canarias.

b) Continuar en la situación administrativa de servicio activo, permaneciendo en la consejería de origen, sin cambio de residencia.

c) Optar por alguna de las plazas de Puertos Canarias, que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido, pudieran quedar reservadas a personal funcionario, en atención a lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley

territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, siempre que ostenten los requisitos exigidos para ello.

d) Optar a una de las plazas que deban ser transferidas a los cabildos insulares, para la gestión de los puertos de sus competencias.

A falta de opción en el plazo que se señale por orden departamental del titular de la consejería competente en materia de puertos, se entenderá que optan por la solución prevista en el apartado a) de esta disposición.

Disposición adicional segunda. *Del presupuesto de Puertos Canarias.*

Se faculta al Gobierno de Canarias para aprobar los presupuestos de explotación y capital de la entidad de derecho público Puertos Canarias.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por lo tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de marzo de 2007.—El Presidente, Adán Martín Menis.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 57, de 20 de marzo de 2007)

7794 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.*

Advertido error en el texto de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE. n.º 50, de 27 de febrero de 2007), en la redacción de los artículos 22 y 23 de la misma, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

Artículo 22.4:

Donde dice:

«Las bajas que afecten a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta ley.»

Debe decir:

«Las bajas que afecten a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de esta ley.»

Artículo 23.2.g):

Donde dice:

«Las bajas de crédito que afecten a los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 16 de esta ley.»

Debe decir:

«Las bajas de crédito que afecten a los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley.»

Artículo 23.2.h):

Donde dice:

«Las bajas de crédito que afecten a los supuestos previstos en los apartados 3 y 5 del artículo 16.»

Debe decir:

«Las bajas de crédito que afecten a los supuestos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 16.»